

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4044.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Diciembre.)

Núm. 981

## Gobierno Civil.

### CIRCULAR

#### Negociado 1.º—Elecciones.

En la "Gaceta de Madrid," correspondiente al día 25 del actual aparece publicada la Real orden circular siguiente:

«El art. 12 de la ley Electoral para Senadores establece que el día 1.º de Enero, todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los académicos de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Instituto universitario.

El art. 25 previene que los Ayuntamientos formarán y publicarán el día 1.º de Enero, todos los años, listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos de mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Sabe V. S. que esas listas de que hablan las disposiciones susodichas, han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26, y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que en el término de treinta días, han de resultar en disposición de servir legalmente para proceder por ellas á la elección de Senadores.

Como está finando el año corriente, recuerdo á V. S. que procure que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ningún otro de dicha ley, y así lo espera el Gobierno de S. M. del celo y diligencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.

GONZÁLEZ

Jr. Gobernador civil de.....»

Y he dispuesto su inserción en este "Boletín oficial," para conocimiento de las Corporaciones á que se refiere y efectos consiguientes.

Palma 28 Diciembre de 1892.

El Gobernador int.º,

Alejandro Roselló.

Núm. 982

Orden público.—Circular.—Encaño á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura de las presas fugadas de la cárcel de Lillo el día 13 del actual, cuyos nombres y señas se relacionan á continuación de esta circular, y caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Gobierno.

Palma 28 Diciembre de 1892.

El Gobernador int.º,

Alejandro Roselló.

Nombres y señas.

Felipa Echegarria Sanalde, de 21 años de edad, natural de Durango, quinquillera ambulante, de 1'540 metros de estatura, ojos pardos, pelo negro, color moreno, tiene una cicatriz debajo del ojo derecho.

Francisca Reyne, de 28 años de edad, natural de Elgoibar, jornalera ambulante, de 1'500 metros de estatura, ojos pardos, pelo negro, color moreno.

Felipa Valdés Fernandez, de 19 años de edad, natural de Isasondo, ambulante, estatura 1'535 metros, ojos negros, pelo castaño, color moreno.

Núm. 983

### DELEGACION DE HACIENDA

#### DE LAS BALEARES.

Anuncio.—La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, en orden circular fecha diez del actual se ha servido comunicar las debidas instrucciones para el cange de los efectos timbrados que en fin de dicho mes han de retirarse de la circulación, y que son los siguientes.

Papel timbrado, clases 1.º á 13.º excepto el de oficio para Tribunales.

Pagarés de Bienes nacionales.

Papel de pagos al Estado.

Letras de cambio.

Pagarés de comercio.

Licencias de uso de armas, caza y pesca. Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Idem de préstamos sobre efectos públicos.

Timbres móviles.

Idem especiales móviles.

Y para que tengan debido cumplimiento las disposiciones de dicho superior Centro se previene:

1.º El cange se efectuará durante el mes de Enero próximo venidero precisamente todos los días de sol á sol, incluso

los festivos; cuyo plazo es improrrogable; pasado el cual no se admitirá al cambio efecto alguno de los que caducan. Dicha operación tendrá lugar en esta Capital, en el local de la Representación de la Compañía arrendataria de tabacos «Crédito Balear;» en los partidos de Inca y Manacor en las respectivas Administraciones Subalternas de dicha Compañía; en el de Mahon en la Expenduría de efectos timbrados de Vicente Carreras y en el de Ibiza en la de la calle de la Constitución.

2.º En los pliegos de papel timbrado y de oficio de venta pública, pagarés de Bienes Nacionales, de pagos al Estado, pagarés de comercio, letras de cambio, licencias de uso de armas, caza y pesca, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y de préstamos sobre efectos públicos, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto que se presente al cange, el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que había de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el «recibí» del papel ó efectos que se le entreguen en cange.

3.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al cange, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir; pero cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningun otro papel, y si se llenarán al dorso las demás formalidades y

4.º Los efectos timbrados que se presenten al cange serán cambiados por otros de la misma clase y precio, pero atendiendo á que algunos de estos efectos han de tener distinta aplicación de la que ha venido dándoseles, por virtud de la nueva Ley del Timbre, se entregarán á los particulares ó expendedores que lo deseen, en cange de los que presenten, otros de mayor precio dentro de la misma clase á que aquellos correspondan, abonando en el acto en metálico la diferencia que resulte.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público en general y dependencias interesadas.

Palma 27 de Diciembre de 1892.—El Delegado, José Rodríguez.

Núm. 984

### ADMINISTRACION DE IMPUESTOS

#### Y PROPIEDADES DE LAS BALEARES.

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro del mes actual sin falta, remitirán las certificaciones tanto negativas como afirmativas de los productos íntegro y líquido de las rentas de Propios

correspondientes al 2.º trimestre del corriente año económico que hayan sido ingresadas en las Depositarias municipales.

Palma 27 Diciembre de 1892.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

Núm. 985

### ADMINISTRACION

#### DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

#### Negociado de Industrial.

D. Tomás Merendón y Mondejar, Administrador de Contribuciones de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente á los días 27 y 30 de Noviembre último, números 332 y 335, el Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial y de Comercio, aprobado por Real decreto de 22 de dicho mes y año; y hallándose dispuesto por el art. 2.º del mismo que las cuotas asignadas á las industrias que á continuación se detallan y son las determinadas expresamente en los párrafos 2.º, 3.º y 5.º del artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, se exigirán á contar desde el 1.º de Julio próximo pasado, lo pongo en conocimiento de todos los industriales y sociedades á quienes afecta invitándoles para que desde luego y sin dar lugar á que se les exijan las consiguientes responsabilidades, presenten en esta Administración ó en las Alcaldías respectivas las declaraciones ó relaciones á que están obligados y cumplan los demás requisitos indispensables para liquidarles la contribución que deban satisfacer.

Palma á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Merendón.

#### Industrias que se citan

Capitalistas que emplean sus fondos en valores molinarios cotizables en bolsa nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España.

Prestamistas hipotecarios aunque sea con el producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias cotizables en bolsa y cuyos intereses se satisfagan también en España.

Notarios por el 50 p<sup>o</sup> de aumento en su cuota respectiva.

Empresarios de teatros, circos etc., por las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos.

Sociedades cooperativas de producción, consumo ó crédito.

Núm. 986

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el procurador D. Nicolás

Piña á nombre de la Sociedad Cambio Mallorquin contra D. Miguel Ramis, vecino de Alaró, sobre pago de cantidad, intereses y costas; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas:

Una pieza de tierra llamada «Sort de la Ferre, sita en el término de la villa de Alaró, de extensión once cuarteradas noventa y siete destres, linda por Norte con camino que conduce al predio «Sollerich,» por Sur con torrente llamado de «Son Forteza,» por Este con tierras de Miguel Coll y otros establecedores del predio «Son Fuster» y por Oeste con tierras de D. Antonio Rosselló: justipreciada en veinte y cinco mil trescientas pesetas.

Una casa y corral sita en la villa de Alaró, calle de Palet número uno, compuesta de planta baja y un piso, linda por la derecha entraudo con casa y corral de Lorenzo Homar por la izquierda con la plaza pública y por el fondo con tierra huerto de Ramón Mir, justipreciada en diez mil pesetas.

Una pieza de tierra sita en el término de la referida villa de Alaró, de extensión media cuarterada poco más ó menos, sin nombre conocido en el pago «Las Cuarteradas» linda por Norte con camino de «Son Quitart,» por Sur con acequia, por Este con tierras de D. Antonio Rosselló de «Son Forteza» y por Oeste con porción de tierra viña de D.<sup>a</sup> Pilar Verga: justipreciada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas.

Y otra porción de tierra de cabida de dos cuarterones nombrada la «Sacorrada,» sita en dicha villa de Alaró, linda por Norte con tierra de Mateo Homar y Simonet, por Sur con las cuevas de «Son Pere Antoni,» por Este con tierras de Pedro Antonio Enrich y por Oeste con otra de D. Miguel Sampol Sionet: justipreciada en tres mil pesetas.

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el veinte y nueve de Enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa este Juzgado: que todo postor á escepción del ejecutante deberá consignar en mesa de este mismo Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca objeto de su interesencia, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que fuese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador, lo mismo que el alodio caso de que las fincas resulten estar afectas: debiendo hacer presente que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma veinte y cuatro Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 987

*D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por segunda vez, por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, el inmueble que á continuación se describe.

Una pieza de tierra olivar, denominada «Cas Jurat» antes «Somereta», sita en el término de la villa de Alaró, de cabida de catorce hectáreas, veinte áreas, sesenta y dos centiáreas; lindante al Norte con el predio «Son Ordinas», por Sur con «Son Xalet», por Este dicho «Son Ordinas» y tierras de Sebastian Llabrés y por Oeste con el predio «Oli-Clar»: queda justipreciada por el perito agrónomo Don Matías Lladó, en treinta y una mil pesetas.

Pertenece á D. Gabriel Fuster y Fuster y se vende á instancia de Don Francisco Pons y Nadal, para con su producto reintegrarse de lo que contra aquel acredita por capital, intereses y costas; y para su remate queda señalado el día veinte y uno del próximo Enero á las once de su maña-

na ante el presente Juzgado: en la inteligencia que para tomar parte en la licitación, habrá de consignarse previamente el diez por ciento del avalúo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; que los gastos de subasta, remate y demás que origine el traspaso serán de cargo del comprador; y que éste tendrá que conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos y estarán de manifiesto, sin que tenga derecho á reclamar otros.

Palma veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bstard.

Núm. 988

*Don Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán para hacer pago de capital, intereses y costas á D. Miguel Ferrer y Pujadas procurador, que acredita contra D. Juan Bennaser y Ballester, vecino de Campos, en los autos ejecutivos seguidos contra dicho Bennaser, quedando señalado para el remate el día veinte y ocho de Enero del año próximo venidero á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado.

1.<sup>a</sup> Una pieza de tierra llamada camino de «Son Chorch» sita en el distrito de «Son Vanrell,» de extensión de dos cuarteradas y dos cuarterones poco más ó menos ó sean ciento setenta y siete áreas ochenta y una centiáreas y linda al Norte con tierras de Pedro Juan Más, al Este con camino de senda, al Sur con tierras de Sebastián Lladó y al Oeste con las de Juan Oliver; justipreciada en dos mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra pieza de tierra denominada «Son Blay» de extensión de cinco cuarteradas, tres cuarterones, cincuenta destres equivalentes á cuatrocientas diez y siete áreas, linda al Norte con camino de San Juan ó sea de los Baños, al Este con tierra de los herederos de Julián Mesquida, al Oeste con las de los herederos de don Bartolomé Oliver y al Sur con la de Gabriel Ginard y Rafael Salom; justipreciada en nueve mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

3.<sup>a</sup> Y otra pieza de tierra llamada la «Hermita» sita en el pago del mismo nombre, de extensión de cinco cuarteradas y dos destres equivalentes á trescientas cincuenta y cinco áreas setenta y cinco centiáreas ó lo que sea y linda al Norte con tierras de Micaela Ballester, al Sur con camino de «Son Blay,» al Este con las de D. Francisco Salas y al Oeste con otras de D.<sup>a</sup> Angela Ballester; valuada en ocho mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

Todas las descritas fincas radican en el término municipal de la villa de Campos.

La subasta y remate tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad son los que constan en la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad unida en autos y en el expediente posesorio, que se halla de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

3.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.<sup>a</sup> Los gastos de subasta, remate y escrituras de traspaso serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á trece Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Antonio Obrador.

Núm. 989

*El Comisario de guerra inspector de las Factorías militares de esta Plaza.*

Hace saber que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan, se señala el día 13 del mes de Enero próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la administración Militar.

Palma 24 de Diciembre de 1892.—José Ripoll.

*Artículos que se citan.*

Harina flor, galleta de 2.<sup>a</sup> clase, cebada, paja para pienso, leña en rama, aceite de oliva, petróleo refinado, carbon vegetal, leña de tronco, jabon duro de 1.<sup>a</sup>, ceniza.

## Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULARES

Ilmo. Sr.: Siendo de necesidad para el desarrollo y ejecución de las disposiciones que el Gobierno ha adoptado para el mejor orden de la Administración de justicia que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales estén en el ejercicio efectivo de sus cargos,

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido declarar terminadas todas las licencias, comisiones y términos para tomar posesión que los tengan apartados de sus residencias, y ordenar que se constituyan sus puestos en el plazo máximo de ocho días, dando cuenta á este Ministerio inmediatamente que dicho plazo transcurra.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1892.

MONTERO RIOS

Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta 22 Diciembre.)

La facultad reconocida á los Fiscales de las Audiencias por el art. 17 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, de nombrar Abogados fiscales sustitutos para casos de vacante ó de cualquier impedimento, ha sido el medio de ocurrir á la falta notoria en muchos Tribunales de personal suficiente para los múltiples deberes del Ministerio público. Pero convertidas las sustituciones en función ordinaria de las Fiscalías, se ha producido el grave mal de que la acción pública esté á diario encomendada á personas que, por muchos que sean sus méritos y celo por la Administración de justicia, no tienen las condiciones oficiales que la ley requiere en los que han de desempeñar tales funciones, ni puede en realidad exigirseles en el orden moral y disciplinario la responsabilidad estrecha que corresponde á los que han hecho de ellas la profesión de su vida.

Las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo han puesto de relieve en los estados demostrativos de los trabajos hechos por los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales en cada una de las Audiencias, hasta donde se ha llegado en este punto. Para corregirlo por los medios de que el Gobierno puede en el acto disponer, y para preparar las medidas legislativas oportunas,

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que limite V. S. el número de los Abogados fiscales sustitutos de su dependencia á los que sean estrictamente necesarios para el curso de los asuntos de la misma, teniendo V. S. muy presente que sólo en circunstancias verdaderamente extraordinarias puede acudir al auxilio de los sustitutos. El número de éstos no excederá en ningún caso del de funcionarios en propiedad.

2.<sup>o</sup> Que la reducción se haga reteniendo en el servicio á los que hayan demostrado más aptitud y estén menos próximos á los conceptos de incompatibilidad que la ley orgánica determina; pero confiando en primer lugar estos cargos á los aspirantes á ingreso en la judicatura, á tenor del art. 37 de la ley adicional á la orgánica.

3.<sup>o</sup> Que el día 31 del actual dé V. S. cuenta á este Ministerio de los Abogados fiscales sustitutos que había en esa Fiscalía, y de los que quedan, en cumplimiento de esta disposición.

4.<sup>o</sup> Que remita V. S. á la vez nota expresiva del tiempo que hubiese actuado cada uno de ellos desde 1.<sup>o</sup> de Julio ultimo hasta fin del mes actual, y de los asuntos que durante el mismo semestre hayan sido despachados por escrito y oralmente por V. S., por el Teniente fiscal y por cada uno de los Abogados fiscales en propiedad y sustitutos.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1892.

MONTERO RÍOS

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta 23 Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

SECRETARIA GENERAL

Se halla vacante en el Instituto de Segovia una plaza de Profesor auxiliar, supernumerario y gratuito, de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.<sup>o</sup> de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 15 de Diciembre de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar numerario, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Farmacia, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expreladas, dirigirán instancia documentada á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 9 de Diciembre de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta 20 Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROGRAMA (1)

DE LAS PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES Á LA PLAZA DE AUXILIAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Legislación hipotecaria.

134. Bienes y derechos que pueden hipotecarse y cuáles no pueden ser hipotecados. De la subhipoteca. ¿Esta es, en el estado actual de la legislación, verdadera garantía para el acreedor á cuyo favor se constituye?

135. De la determinación de la hipoteca. Naturaleza, fundamento y efectos de la indivisibilidad de la hipoteca.

136. De la extensión de la hipoteca. ¿Debe extenderse á garantizar los intereses del capital asegurado por ella? Crítica del art. 114 de la ley Hipotecaria.

137. De la ampliación de la hipoteca. Casos en que tiene lugar. Disposiciones de la ley Hipotecaria relativa á los censos. ¿Han sido modificadas por el Código civil? ¿La legislación actual garantiza suficientemente los derechos del acreedor hipotecario en los casos de ampliación de hipoteca?

138. Diferencias jurídicas entre la primera y las segundas hipotecas. Exposición y juicio crítico de la doctrina legal vigente sobre la cancelación forzosa de las segundas hipotecas. Derechos de los segundos hipotecarios después de esta cancelación.

139. Qué se entiende por tercer poseedor de la finca hipotecada. ¿Lo es el comprador que en parte del precio retiene el importe del préstamo hipotecario? Derechos del tercer poseedor sobre la finca hipotecada. Juicio crítico de las disposiciones de la ley sobre esta materia y en relación con las que tratan de los créditos refaccionarios.

140. De la cesión del crédito hipotecario. Modos de verificarse. ¿Admite nuestra legislación las cédulas hipotecarias transmisibles por endoso y los cupones al portador? Ventajas é inconvenientes de este sistema.

141. De la acción hipotecaria. Modo de hacer efectivo el crédito asegurado con hipoteca. Crítica del art. 1.516 de la ley de Enjuiciamiento civil. Prescripción de la acción hipotecaria.

142. De la clasificación y efectos de las hipotecas. ¿Existen algunas hipotecas tácitas y generales? Casos en que tienen lugar las hipotecas legales.

143. Del modo de constituirse las hipotecas voluntarias y legales. ¿Han de constar siempre en escritura pública? Reformas introducidas por el Código civil en cuanto á la constitución de estas hipotecas, legales. Quienes pueden exigir la constitución de estas hipotecas, y casos en que se constituyen de oficio.

144. De los modos de cancelarse las hipotecas voluntarias y legales. Personas que pueden exigir esta cancelación. Casos en que procede y requisitos necesarios para obtenerla.

145. De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. De qué hipotecas tácitas antiguas puede exigirse la conversión en expresas, y de cuales no. Plazo para exigir la conversión y efectos que ésta produce.

146. Efectos de la hipoteca tácita que conservan las mujeres casadas antes de 1863, sobre los bienes de sus maridos. ¿Hasta cuando dura la hipoteca tácita general que concedían las leyes anteriores á 1863 á la mujer casada sobre los bienes de su marido, y á los hijos sobre los de sus padres? Crítica de la legislación vigente.

147. De la liberación y sus efectos. Qué clase de gravámenes se pueden liberar. Quiénes tienen derecho á solicitarla. Tramitación del juicio de liberación.

148. Circunscripción, creación, supresión y clasificación de los Registros de la propiedad. Crítica de la actual circunscripción hipotecaria. ¿Qué bases deben servir para una acertada clasificación de Registros?

149. De la publicidad de los Registros. Doctrina desarrollada en la vigente legislación sobre este punto. Su crítica.

150. De la inspección de los Registros. Objeto, utilidad é importancia de las visitas ordinarias, y extraordinarias. Manera de practicarlas y datos que se han de consignar en las actas. En qué casos es necesario girar visita extraordinaria. Tramitación del expediente que se forma á consecuencia de unas ú otras visitas.

151. Locales en que se hallan establecidos los Registros de la propiedad. Condiciones que deben reunir. Mobiliario y decorado. Anuncios y advertencias para el público. Necesidad de casas Archivos para los Registros y medios más adecuados para obtenerlas. Proyectos legislativos que se han presentado á este efecto.

152. Libros de las antiguas Contadurías de hipotecas. ¿Cuándo y como han debido cerrarse? Efectos de sus asientos. Traslación de los mismos á los libros del Registro moderno. ¿Debe decretarse la translación forzosa? Ventajas de la cancelación por este medio de todos los asientos de dichos libros é inconvenientes que ofrece su realización. Proyecto de ley aprobado por el Senado.

153. Libros oficiales del Registro de

la propiedad. Cómo se proveen los Registradores de estos libros. Requisitos y formalidades con que deben llevarse. Libros provisionales. Libros auxiliares.

154. Libro de ingresos y libro de incapacitados. Objeto de cada uno de estos libros, y requisitos y formalidades con que deben llevarse. Responsabilidad que producen los errores ú omisiones cometidas en el primero. ¿Cuándo se extinguen los asientos en el libro de incapacitados? Efectos de dichos asientos.

155. De los índices de los libros del Registro. Sus clases. Datos que han de contener. ¿Queda libre de responsabilidad el Registrador probando que se ha sujetado á lo que resulta de los mismos? De los legajos de documentos que se archivan en los Registros. En que forma deben ordenarse y conservarse.

156. De la estadística de de los Registros. Su importancia. Objeto y contenido de cada uno de los estados que anualmente deben formar los Registradores. Aplicaciones que pueden tener los datos contenidos en aquellos.

157. De la provisión de Registros. Reglas especiales para la formación de terna. Tramitación de los expedientes de declaración de méritos. Permutas, licencias y jubilaciones. Registradores interinos y accidentales. Sustituidos de los Registradores.

158. Requisitos que deben cumplir los Registradores antes de tomar posesión de sus cargos. Facultades, carácter, tratamiento, distintivo, prerrogativas é incompatibilidades de estos funcionarios. De la translación, suspensión y remoción de los Registradores. Causas por que pueden tener lugar y tramitación del expediente.

159. De la responsabilidad de los Registradores. Sus especies. Cuando procede cada una de ellas. Modo de hacerlas efectivas. Objeto, clases y modo de constituir y cancelar la fianza.

160. De la dotación de los Registradores. ¿Es preferible al sistema actual la retribución en forma de sueldo fijo á cargo del Estado? Bases en que se funda el vigente arancel. Explicación de largas reglas generales del mismo al efecto de graduar los honorarios. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador.

Legislación notarial.

161. ¿Cuales son las funciones propias del Notario? ¿Es una profesión ó un cargo público?

162. Necesidad de las formas en los actos jurídicos. De las formas libres y obligatorias. Examen de las dos tendencias opuestas que han dominado en el derecho, una favorable á la ausencia de formas y otra al formalismo.

163. Ventajas é inconvenientes del formalismo en los actos jurídicos. Ejemplos de fórmulas absolutas en el Derecho civil, mercantil y procesal.

164. Distinción fundamental entre las formas de los actos jurídicos y los formularios. ¿Deben tener estos últimos carácter oficial?

165. De las formas propias y esenciales de los actos jurídicos autorizados por Notarios. Orden natural en la redacción de los instrumentos notariales. Circunstancias que deben expresar todos los actos notariales.

166. ¿El Notario debe influir en el contenido de los actos y en la expresión de la voluntad de los otorgantes, de tal modo que sea responsable de las ilegalidades que en ellos se cometan? ¿Debe, por el contrario, limitarse á hacer constar las manifestaciones de los otorgantes sin contraer responsabilidad alguna? Examen de las vigentes sobre esta materia.

167. Examen crítico de las causas de nulidad de los instrumentos públicos notariales *inter vivos* y *mortis causa*.

168. Importancia de la fe del conocimiento, según la ley del Notariado.

¿Puede el Notario excusarse de darla en algún caso? Responsabilidad del mismo. Diferencia entre la fe del conocimiento y la afirmación de la capacidad legal de los otorgantes.

169. Intervención de los testigos en el otorgamiento de las escrituras públicas. Examen de las disposiciones que regulan esta materia, tanto en los actos entre vivos como en las últimas voluntades.

170. Deberes de los Notarios respecto del otorgamiento de las últimas voluntades. Obligaciones especiales en casos urgentes y extraordinarios.

171. De los protocolos y demás libros que deben llevar los Notarios. ¿Conviene que tengan unos y otros carácter de secretos? Garantías adoptadas para conservar su autenticidad y evitar la pérdida ó sustracción de los mismos.

172. Actas notariales. Examen del art. 30 del reglamento con relación al art. 2.º de la ley. ¿Deben modificarse dichas disposiciones?

173. Requisitos de las escrituras matrices, copias, traslados y testimonios.

174. De la organización y atribuciones de los antiguos Escribanos ó Notarios á la publicación de la ley del Notariado. ¿Qué derechos han conservado en la actualidad? De la indemnización á los dueños de dichos oficios.

175. Idea general de la organización actual del Notariado.

166. Exposición razonada de las reglas establecidas para la provisión de las Notarías.

167. Examen de las incompatibilidades y prohibiciones impuestas á los Notarios por las disposiciones vigentes.

178. ¿El Notario puede ejercer su ministerio fuera de su distrito? ¿en qué casos y bajo qué limitaciones? ¿Convenría extender el territorio en que puede ejercerlo?

179. Archivos de protocolos; sus clases y protocolos que deben custodiarse en cada Archivo. Derecho y deberes de los Archiveros.

180. Aranceles notariales. Exposición crítica de las bases en que se apoyan los Aranceles vigentes.

Legislación sobre Registro civil.

181. Del estado civil de las personas. Necesidad de hacerlo público.

182. Orígenes y vicisitudes del Registro del estado civil en España hasta la promulgación de la vigente ley.

183. De las naturalizaciones por concesión del Poder público. Procedimiento para obtenerlas. Sus efectos respecto de la mujer y de los hijos del naturalizado.

184. De los casos en que un extranjero gana vecindad en el Reino. Procedimiento que ha de seguirse para obtener la nacionalidad española por esta causa y forma de hacerla constar en el Registro civil.

185. Objeto de cada uno de los libros ó Registros del estado civil que se llevan con arreglo á la legislación vigente. Requisitos de dichos libros. Autoridades encargadas de estos Registros y sus deberes más principales. Circunstancias generales que han de reunir los asientos.

186. Del modo de llevar el Registro civil; libros principales y auxiliares; índice y resumen anual. Garantías prácticas que la ley establece para asegurar la autenticidad de los libros del Registro civil, de las inscripciones y de los documentos que para extenderlas se presenten.

187. Actos que deben anotarse en los libros del Registro civil. Dentro de qué plazos. Efectos de los asientos hechos en los mismos. Fuerza probatoria de las inscripciones del Registro civil y de las certificaciones expedidas por los encargados del mismo.

183. Carácter de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero como Notarios y co-

(1) Véase el *BOLETIN* número 4043.

mo encargados del Registro civil. Sus derechos y obligaciones. Efectos de los actos que autorizan.

189. Los encargados del Registro civil, ¿tienen atribuciones ó deberes para calificar la legalidad de todos los documentos cuya inscripción ó transcripción se solicite? En caso afirmativo, ¿con arreglo á qué criterio pueden ó deben rechazar la inscripción ó transcripción de los documentos?

190. ¿Las actas del Registro del estado civil constituyen prueba plena respecto de todos los hechos consignados en las mismas? Examen de esta cuestión en las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones.

191. Del Registro del estado civil de la Real Familia; fundamento histórico y jurídico de esta institución. Organización actual.

192. Del Registro de nacimientos. Exposición de la doctrina legal, tanto respecto de los ocurridos en España y en alta mar, como respecto de los nacimientos de hijos de españoles en el extranjero.

193. Carácter jurídico de los nombres y apellidos de las personas. Sus efectos. De la pérdida, renuncia ó nueva formación de apellidos. En qué casos y con qué formalidades tienen lugar estos hechos. ¿Es lícita la cesión por venta ó donación de los apellidos? Fundamentos legales de la opinión que se sustente.

194. Del Registro de matrimonios, según la legislación vigente. De la transcripción de las partidas sacramentales. Casos en que tiene lugar y efectos que produce. Del Registro del matrimonio canónico secreto ó de conciencia.

195. Del Registro de defunciones. Exposición completa de la doctrina vigente sobre el modo de llevar este Registro y practicar los asientos. Del reconocimiento de los cadáveres en casos ordinarios y extraordinarios. De las exhumaciones.

196. Disposiciones que han de observarse en el modo de llevar el Registro de defunciones en tiempo de epidemia.

197. Reglas que han de observarse para hacer constar las defunciones de militares en campaña.

198. Del Registro de ciudadanía. De la naturalización. Su origen histórico. Sus diversas clases. Efectos que produce cada una y formalidades para obtenerlas.

199. De la prueba del estado civil de las personas en defecto de libros del Registro.

200. Exposición metódica de la legislación vigente sobre la reposición ó reconstitución de los libros del Registro del estado civil.

#### Derecho mercantil.

201. De las personas que pueden ejercer el comercio. Dado el concepto moderno del Derecho mercantil, ¿debe conservarse ó abolirse el Registro de comerciantes? En el primer caso, ¿con qué efectos?

202. Origen, naturaleza y fundamento del Registro mercantil. Su organización actual. ¿Sería preferible que se llevase por distintos funcionarios? ¿Respondería mejor á las necesidades del comercio marítimo que el Registro de naves se llevase con independencia de los Registros de comerciantes y sociedades?

203. De los Registros de comerciantes y Sociedades. Su objeto. Enumeración de los actos y contratos que han de anotarse en los mismos. Efectos de los asientos hechos en estos Registros.

204. Del Registro de la propiedad naval: modo de llevarse: actos y contratos que en él deban inscribirse. Efectos de los asientos extendidos en los mismos.

205. De la naturaleza del contrato mercantil en general. Exposición y crítica de las disposiciones del Código

de comercio que modifican el derecho común respecto á la capacidad de los contratantes. ¿Cuándo quedan perfeccionados los contratos mercantiles?

206. Del préstamo mercantil. ¿Qué actos se consideran como préstamos en el comercio? Naturaleza del préstamo á la gruesa. Modos de celebrarse y efectos que produce, según que se inscribe ó no en el Registro mercantil.

207. Del contrato de seguro. Sus clases cuando se reputa mercantil. Documentos en que puede constituirse y sus requisitos. Sus efectos.

208. Del seguro sobre la vida. Materia y formas del contrato. Como ha de formalizarse. Obligaciones y derechos con relación al asegurador, al asegurado y á terceras personas. Sus efectos en caso de muerte.

209. Del seguro contra incendios. Su objeto y materia. Cosas exceptuadas y razón de la excepción. Obligaciones del asegurador y del asegurado. Causas de nulidad y de rescisión del contrato. Extensión y limitaciones de la indemnización por razón del siniestro.

210. De las Compañías mercantiles. Sus clases y modo de constituirse cada una de ellas. Reglas para su administración. ¿Cuándo adquieren personalidad jurídica? Prohibiciones impuestas á los socios.

211. De las Sociedades de crédito territorial y agrícola. Reglas especiales sobre las mismas.

212. De la emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades concesionarias de obras y servicios públicos. Naturaleza jurídica de estos títulos. Reglas para su emisión. Procedimiento para hacerlas efectivas.

213. De la letra de cambio. Derechos y obligaciones que produce. Condiciones del protesto y deberes del Notario llamado á autorizarlo.

214. Naturaleza jurídica de los títulos y documentos al portador. Sus diversas especies. Efectos comunes á todos ellos. De la reivindicación. Medios para obtener nuevos títulos en caso de pérdida ó destrucción de los primitivos.

215. De la organización y régimen de las Bolsas de Comercio. Qué relaciones tienen con el Registro mercantil. Carácter de los Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de buques. Cuándo y con qué formalidades deben depositarse los libros de tales intermediarios en el Registro mercantil. ¿Procede este depósito en el caso de fallecimiento del Agente, Corredor é Intérprete?

216. Naturaleza jurídica de las naves. ¿Pueden ser propiedad de extranjeros? Del condominio y administración de naves. Del crédito naval. ¿Son éstas susceptibles de prenda ó de otra garantía real en perjuicio de tercero, después de establecido el Registro mercantil?

217. Cambio de nacionalidad de las naves. En qué casos y bajo qué formalidad puede tener lugar. Efectos del cambio de nacionalidad en cuanto á tercero.

218. De la suspensión de pagos. Su naturaleza, objeto y efectos jurídicos. Si pueden constituirse toda clase de Sociedades en estado de suspensión de pagos. Procedimiento para su tramitación. ¿Convendría una reforma? ¿En qué sentido?

219. Naturaleza jurídica de la quiebra. En qué se distingue de la declaración de concurso. Efectos comunes y especiales de cada uno respecto del deudor, de sus acreedores y de terceras personas. ¿Los Síndicos representan al deudor ó á los acreedores?

220. De la prescripción como medio de extinguirse las obligaciones mercantiles. Examen de las disposiciones del Código de Comercio sobre este punto. ¿Es necesaria la inscripción de ciertos actos en el Registro mercantil para

que empiece á correr el tiempo de la prescripción?

#### Derecho administrativo.

221. Del Poder administrativo. Naturaleza y caracteres de la Administración como Poder. Concepto, exposición, fundamento y límite de sus facultades. Formas en que se ejercitan.

222. Organización general de los Centros superiores de la Administración activa. Intervención y responsabilidad de los diversos funcionarios que actúan en la tramitación y resolución de los expedientes administrativos.

223. Organización del Ministerio de Gracia y Justicia. Asuntos que están sometidos á su resolución ó inspección. Deberes y atribuciones de los distintos funcionarios que forman este Centro superior de la Administración.

224. Organización actual de los Centros de administración provincial en el orden político, administrativo y económico. Gobiernos civiles. Diputaciones provinciales. Delegaciones de Hacienda. Naturaleza, funciones y atribuciones de estos Centros.

225. Organización municipal. Origen, naturaleza y principales caracteres de los antiguos Concejos. Organización actual de los Ayuntamientos. Fundamentos en que descansa. Sus atribuciones. Dependencia y responsabilidad. Creación y suspensión de Ayuntamientos. Agregación y segregación de sus territorios. Bases de una organización acomodada á la índole de estos organismos.

226. Bases en que se funda la legislación de Minas. ¿Ha modificado esta legislación el concepto del dominio sobre bienes inmuebles?

227. Bases de la legislación vigente sobre el impuesto del sello y timbre del Estado. Efectos de esta legislación respecto de los actos de Derecho civil.

228. De los impuestos que afectan á la propiedad territorial. Sus relaciones con el Registro de la propiedad. ¿Como los gaitiza contra tercero esta institución? Juicio crítico de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 sobre la cobranza de dichos impuestos.

229. Bases del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. ¿Influye este impuesto en el afianzamiento y extensión del crédito territorial?

230. Organización administrativa para la liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. ¿Debe modificarse esta organización? Fundamento y fines de la prohibición de inscribir los títulos que devengan dicho impuesto antes de satisfacerlo.

231. De los montes públicos. Cuáles se reputan como tales. Naturaleza del dominio del Estado en los que le corresponden y su fundamento. Montes de los pueblos pertenecientes á su patrimonio, ó que son de aprovechamiento común de sus vecinos. Cuáles están sujetos á la desamortización y cuáles exceptuados. Legislación vigente en este punto. Régimen y administración de los montes públicos. A quién corresponde. Deberes y funciones de la Administración.

232. De la Beneficencia pública y particular. Deberes del Estado en esta materia. Concepto, organización y objeto de la primera. Establecimientos benéficos y fines á que responden. Beneficencia particular. El Protectorado; su fundamento; por qué medios se ejerce y cuáles son sus fines. Del Patronazgo en sus diferentes formas. Funciones y obligaciones de los patronos.

233. De los Pósitos. Su origen, naturaleza y objeto. Su organización actual, su administración y leyes por que se rigen. Si sería conveniente su transformación para convertirlos en Sociedades de crédito agrícola. Fundamentos de la opinión que se sustente.

234. De las servidumbres públicas. Su concepto y fundamento en el derecho. Su división, enumeración y objeto.

Quién las establece. Garantías en caso de imposición forzosa.

235. Personalidad jurídica del Estado con relación á la Hacienda pública. Su concepto y fundamento en el derecho. Administración de los bienes del Estado; actos que comprende; formalidades y limitaciones en su gestión. Deudas del Estado. Cargas y créditos. Prescripción. Créditos á favor de la Hacienda. Prelación en el pago. Prescripción de los mismos.

236. De los presupuestos generales del Estado, de las provincias y de los Municipios. Concepto fundamental y estructura de los presupuestos. Su formación y aprobación. Tiempo de su ejercicio según la legislación vigente. Créditos supletorios y extraordinarios. Presupuestos adicionales y extraordinarios. Ordenación é Intervención de pagos.

237. De la propiedad literaria. Su concepto, naturaleza y fundamento en el derecho. Legislación vigente en la materia. Juicio crítico de sus disposiciones. Si sería conveniente reformarla y en qué sentido. Fundamentos de la opinión que se sustente.

238. Naturaleza de los contratos administrativos para las obras y servicios públicos. Formalidades legales para su celebración. De la rescisión de los mismos. Recursos contra la falta de cumplimiento de lo pactado en ellos.

239. Contienda de competencias entre la Administración y los Tribunales ordinarios. ¿Podría adoptarse alguna medida para disminuir la duración y el número de estos incidentes?

240. Exposición metódica á razonada del procedimiento contencioso administrativo entablado contra las resoluciones definitivas de la Administración. Efecto de la admisión de la demanda. A quien compete y dentro de qué plazo la ejecución de las sentencias.

Madrid 5 de Diciembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

(Gaceta 14 Diciembre.)

## ANUNCIO

### A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente se han recibido ejemplares en la Imprenta de este periódico oficial de

#### El Libro Maestro

diccionario práctico de administración é indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

Aviso á los Sres. Secretarios que tenían hechos encargos de dicho diccionario y á los que deseen obtenerlo.—Consta de dos tomos.—Precio, 35 pesetas.

Además se encontrarán los siguientes

#### LIBROS:

Recopilación de Aranceles.  
Informaciones posesorias.  
Manual de prestaciones.  
Aranceles de Aduanas.  
Los sargentos y los municipios.  
Ley de aguas.  
Ley de caza y pesca.  
Ley de sufragio.  
Ley de multas.  
Ley de pesas y medidas.  
Ley del timbre del Estado, con un repertorio por materias é índice alfabético.

Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, según R. D. de 30 de Junio último, anotado y comentado por la Redacción de *El Secretariado*, incluyéndose además los formularios adecuados para el más exacto cumplimiento de esta disposición.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.